



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 394 del presente cuaderno.

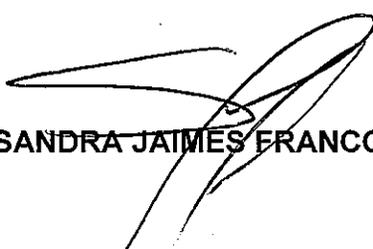
Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que los bienes fueron embargados, secuestrados y avaluados comercialmente en la suma de \$ 139.919.400.00 (260 – 125647) y \$21.872.700 (260 – 125624), razón por la cual se fija **el día Dos (02) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)** para lleva a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, esto es, los identificados con la matricula inmobiliaria No. 260 – 125647 y 260 – 125624.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (la Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con los certificados de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **RICO PALACIOS S.A.**, **YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CÁCERES** y **ÉDISON RICO PALACIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial acepto la cesión del crédito existente que cobrara BANCOLOMBIA S.A., a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S., por la totalidad de los derechos de crédito involucrados en este proceso, e igualmente se requirió a la sociedad REINTEGRA para que procediera a otorgar en debida forma poder a la profesional del derecho Dra. Ana Elizabeth Hernández; y a esta última para que procediera a la ratificación de dicho mandato, si fuere el caso

Bien, tenemos que sobre la designación de apoderado judicial, el apoderado general de la sociedad REINTEGRA S.A.S., otorga poder especial al profesional del derecho MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, para efectos de que defienda los intereses de la mencionada sociedad, por lo que habrá de reconocérsele personería jurídica para actuar, en los términos y facultades del poder conferido a folio 111 de este cuaderno.

En lo que respecta a la manifestación esbozada por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ, debe decirse que en efecto la misma culminó su mandato por cuanto venía representando los intereses de BANCOLOMBIA S.A., y dada la cesión del crédito aceptada por esta unidad judicial no existe asidero jurídico para que la misma continúe la defensa de la nueva subrogataria, sin embargo el requerimiento de género en virtud a lo que hubiere manifestado en su momento REINTEGRA S.A.S. en el escrito de cesión, empero todo ello se encuentra aclarado con la actuación que efectuó REINTEGRA S.A.S., al designar apoderado judicial distinto.

Finalmente, se continua requiriendo al cedente REINTEGRA S.A.S., como al cesionario MANUEL GUILLERMO ESLAVA SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, aclaren de forma conjunta a este despacho, por qué en el escrito de cesión del crédito suscrito y obrante a los folios 100 a 101 de este cuaderno, se hace mención a que la obligación se encuentra subrogada a favor del Fondo Nacional de Garantías, cuando dicha entidad no hace parte de este proceso, bajo ninguna circunstancia procesal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

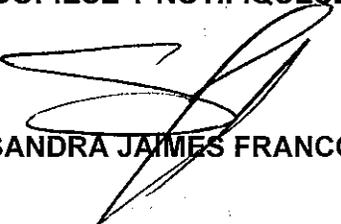
PRIMERO: RECONOCER al Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte subrogataria REINTEGRA S.A.S. (ahora demandante), en los términos y facultades del poder conferido, obrante a folio 111 de este cuaderno.

SEGUNDO: Con lo anterior, entiéndase aclarada la situación de la Dra. ANA ELIZABETH MORENO, en el sentido de que la misma no es quien funge como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S., teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUIÉRASE nuevamente y por anotación en estado, tanto a la cedente REINTEGRA S.A.S., como al cesionario MANUEL GUILLERMO ESLAVA SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, aclaren de forma conjunta a este despacho, por qué en el escrito de cesión del crédito suscrito y obrante a los folios 100 a 101 de este cuaderno, se hace mención a que la obligación se encuentra subrogada a favor del Fondo Nacional de Garantías, cuando dicha entidad no hace parte de este proceso, bajo ninguna circunstancia procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentran al Despacho los Incidentes de Levantamiento de Embargo, efectuados por los señores LISETH DANIELA SOTO COBOS y YOBANY YARURO REYES, en contra de BANCOLOMBIA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que a folio 359 de este cuaderno, el Dr. LOBSAN JALIL TORREALBA BURBANO presenta solicitud de renuncia al poder que le hubiere otorgado la señora LISETH DANIELA SOTO COBOS, la cual resulta aceptable teniendo en cuenta que se ajusta a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Seguidamente, la mencionada incidentalista LISETH DANIELA SOTO COBOS, otorga poder especial a la Dra. DANIELA PAOLA PÉREZ MORENO, para que ejerza su representación en este asunto, siendo jurídicamente viable su actuar y por tanto habrá de reconocerse a esta profesional derecho personería jurídica para actuar en este proceso, teniendo en cuenta las facultades del poder conferido que luce a folios 365 de este cuaderno.

Por otra parte, se observa que tanto el apoderado judicial del señor YOBANNY YARURO REYES, como la apoderada judicial de la señora LISETH DANIELA SOTO COBOS, presentan solicitud relacionada con el DESISTIMIENTO del trámite de Levantamiento de Embargo y Secuestro que hubieren adelantado dentro del proceso de la referencia; petición que para ambos casos es coadyuvada por el apoderado judicial de la actual demandante (REINTEGRA S.A.S. – Cesionaria del crédito), a través de su apoderado judicial y por el demandado señor ÉDISON RICO PALACIOS.

Bien, tenemos que dicha petición se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”*; y por tanto, debe accederse a ella, máxime cuando la misma deviene de la voluntad de las partes de no proseguir con el adelantamiento del enunciado trámite.

Así mismo, se precisa que si bien cada una de las peticiones de desistimiento que aquí se estudian, fueron efectuadas por los apoderados judiciales de los incidentalistas señores YOBANNY YARURO REYES y LISETH DANIELA SOTO COBOS, dichos profesionales del derecho cuentan con facultad expresa para ello, como deviene de los poderes obrantes a folio 8 y folio 364 de este cuaderno, por lo que en términos legales su proceder resulta válido.

Finalmente, se resalta que en atención a que las partes de común acuerdo, convinieron la no condena en costas ni perjuicios, a ello se accederá, como quiera esta situación se encuentra ajustada a lo establecido en el Numeral 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que del trámite de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO y SECUESTRO efectúan los señores YOBANNY YARURO REYES y LISETH DANIELA SOTO COBOS, a través de sus apoderados judiciales, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS, como quiera que así fue convenido por las partes involucradas, tal como se precisó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que presenta el Dr. LOBSAN JALIL TORREALBA BURBANO, por encontrarse ajustada a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DANIELA PAOLA PÉREZ MORENO, como apoderada judicial de la señora LISETH DANIELA SOTO COBOS, en los términos y facultades del poder conferido que luce a folios 365 de este cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO